

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 5 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, informando que la parte actora allegó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00276 00

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Olman Alexander Beltrán
contra Consorcio Vial Andino - CONANDINO**

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el Despacho encuentra que no subsanó la totalidad de las falencias anotadas, en cuanto no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. Si bien el apoderado manifiesta que se encuentra en imposibilidad de aportarlo porque la demandada no tiene personería jurídica y no ha podido obtener información, lo cierto es que al realizar la consulta respectiva en el RUES, se advierte que la razón social que refiere el apoderado como demandada, está debidamente registrada en matrícula mercantil, sin embargo, no se trata el profesional del derecho en el escrito de subsanación, la pasiva no es una persona jurídica, por tanto, por tanto, al conformar ello, debió formular la acción en contra de este último acompañando el documento que acredite quienes la conforman (personas naturales y/o jurídicas) y dirigirla con estos últimos, de manera que la pasiva quedará integrada con el CONSORCIO y quienes la conforman, en atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; integración que implica los ajustes en el ítem de hechos y pretensiones, pero no debió limitarse a indicar que la imposibilidad de allegarlo y no hacer los ajustes, pese al conocer que no se trata de un ente con personería jurídica.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de

conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°122 de fecha 16 de septiembre
de 2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be92d5f92508d8f8ff40bed014798ff8d63e6d3254d3209a39304c141f06fe8

Documento generado en 15/09/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>